

4. Los propietarios de los inmuebles, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

## **Título VI: Del Control y las Inspecciones**

### **Capítulo I: Control**

#### **Artículo 19: Control de la calidad del agua de los depósitos**

1. En términos generales, cuando la autoridad sanitaria lo disponga se controlarán aquellos parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

2. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como

- «Apta para el consumo»: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana
- «No apta para el consumo»: cuando la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población

#### **Artículo 20: Autocontrol**

1. El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada depósito y velará para que uno o varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.

2. Los puntos de muestreo para el autocontrol serán los indicados en el Artículo 21 de esta Ordenanza.

3. Los tipos de análisis para el autocontrol son los indicados en el R.D. 140/2003.

4. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, la Autoridad sanitaria podrá solicitar, al gestor de un depósito, los análisis que crea oportunos para salvaguardar la salud de la población.

5. Todo laboratorio público o privado que realice determinaciones para los análisis de autocontrol indicados en esta Ordenanza deberá implantar un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de control de calidad, que realizará periódicamente una auditoría. Toda entidad

pública o privada que realice dicha auditoría deberá estar acreditada por el Organismo competente.

6. Los métodos de ensayo utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en la normativa legal vigente y cuantas disposiciones de igual o mayor rango se promulguen al respecto.

#### **Artículo 21: Vigilancia sanitaria**

La vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la Autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen inspecciones sanitarias periódicas de los depósitos.

Dicha vigilancia a cargo de la Autoridad sanitaria correspondiente, incluye los depósitos de gestión o de patrimonio del Estado y la Ciudad Autónoma.

#### **Artículo 22: Puntos de muestreo**

Para las aguas de consumo humano suministradas desde un depósito, a través de una red de distribución pública o privada, el gestor tomará las medidas necesarias para garantizar la realización del control de la calidad del agua en los puntos señalados en el Artículo 15 de esta Ordenanza y la elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos.

#### **Artículo 23: Frecuencia de muestreo**

El número mínimo de muestras en el autocontrol deberá ser representativo y distribuidos uniformemente a lo largo de todo el año y será fijado por la Autoridad sanitaria.

La Autoridad sanitaria, cuando juzgue que pudiera existir un riesgo para la salud, velará para que el gestor incremente la frecuencia de muestreo para aquellos parámetros que ésta considere oportunos.

### **Capítulo II: Inspecciones**

#### **Artículo 24: Inspecciones**

Los Servicios Técnicos que desarrollen funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza estarán autorizados para realizar las siguientes operaciones en el ejercicio de sus funciones:

1. Acceder en cualquier momento a los establecimientos sujetos a esta ordenanza.
2. Proceder a las pruebas, investigaciones y exámenes analíticos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.